



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRESIDENTE

001570

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
12 de octubre de 2021



Honorable

Alfredo Pacheco Osoria

Presidente de la Cámara de Diputados de la República Dominicana
Su despacho

Asunto: Remisión de propuesta de Ley de uso de medios digitales en el Poder Judicial

Honorable presidente:

Sometemos a la consideración del Congreso Nacional, la “Propuesta de Ley de uso de medios digitales en el Poder Judicial”, de acuerdo con la facultad de iniciativa que le confiere el artículo 96 numeral 3 de la Constitución dominicana al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

La propuesta fue elaborada por la Comisión de Agenda Legislativa del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, integrada por los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Rafael Vásquez Goico, Napoleón Estévez Lavandier y quien suscribe. El proyecto fue conocido y aprobado unánimemente por el Pleno en su sesión del 30 de septiembre de 2021.

La iniciativa busca establecer los lineamientos que permitan el uso de los medios digitales en el sistema judicial sin afectar las normas procesales vigentes. Esta propuesta incorpora los principios de celeridad, opcionalidad y estandarización de los servicios brindados por el Poder Judicial, que surgen del artículo 69 de la Constitución nacional.

Como es de su conocimiento, por causa de la pandemia atravesamos una situación retadora. Como muchos sistemas judiciales de avanzada en el mundo, enfrentamos la crisis con el respaldo de las herramientas tecnológicas que nos permitieron mantener en funcionamiento el sistema judicial. Esta experiencia ha demostrado que el uso de la tecnología ofrece numerosos beneficios para el usuario.

Alfredo Pacheco Osoria

12 de octubre de 2021

Página 2 de 3

En marzo de 2020, la totalidad de los servicios de la justicia se realizaban de manera análoga. No existía una plataforma que permitiera la gestión de solicitudes y respuesta a los usuarios de manera remota. Desde el 1ro. de junio de 2020 al 20 de septiembre de 2021 se han registrado en el Portal de Servicio Judicial 52,450 usuarios. El mismo ha logrado más de 2.7 millones de visitas y se han tramitado 1 millón 300 mil solicitudes. Esto constituye un importante hito para la justicia en nuestro país.

Con todos los tribunales operando, totalmente abiertos, una proporción importante de las audiencias son virtuales. Es bueno destacar que la opción digital ha ampliado la posibilidad de acceso a la justicia, permitiendo que víctimas y testigos, desde cualquier lugar, puedan participar de audiencias y ser escuchados y ponderadas sus declaraciones por los jueces, además de reducir los costos de traslado. Entre marzo y diciembre del 2020 el 85% de las audiencias fueron bajo la modalidad virtual.

En cuanto a la firma electrónica, los servidores judiciales habilitados han realizado 2.8 millones de firmas, lo que representa un gran uso de la firma electrónica en República Dominicana. La firma electrónica o digital no solo agiliza la expedición de documentos judiciales y administrativos, sino que facilita la recepción de autos, resoluciones y sentencias por medio de correo electrónico, lo que evita traslados a las sedes judiciales.

Al 30 de septiembre de 2021, los tableros de gestión judicial revelan que, el 72.85% de las solicitudes realizadas a través de los centros de servicios presenciales son para depósito de documentos, el 19.79% son consultas de casos o expedientes y el 3.82% para retiro de documentos. A través de plataformas digitales, los usuarios pueden realizar todas estas acciones sin necesidad de trasladarse a las sedes judiciales.

Al observar el contexto de Latinoamérica, se advierte una tendencia afianzada en cuanto al uso de la virtualidad en la administración de justicia, representando ejes de transformación y eficiencia. Cabe destacar el caso de Chile (2015) y Argentina (2018), países que pueden exhibir logros significativos, sustentado en indicadores de eficiencia y calidad.

Alfredo Pacheco Osoria

12 de octubre de 2021

Página 2 de 3

El Tribunal Constitucional dispuso mediante sentencia núm. TC/0286/21, el pasado 14 de septiembre, que los servicios judiciales virtuales debían ser regulados por ley, sin anular los procesos celebrados. En cumplimiento del orden constitucional dominicano y la sentencia antes señalada, presentamos esta propuesta.

Su aprobación antes del 14 de diciembre resulta imperiosa para mantener el uso de los medios digitales en el Poder Judicial. De lo contrario, se verán altamente afectadas las implementaciones, funcionamiento y servicios brindados por los tribunales. Por tanto, sometemos a su consideración la conformación de una comisión bicameral que se encargue del estudio, análisis y consulta de la propuesta a la mayor brevedad, en atención a la necesidad y urgencia de su aprobación.

Agradeciendo su atención, quedo de usted.

Atentamente,



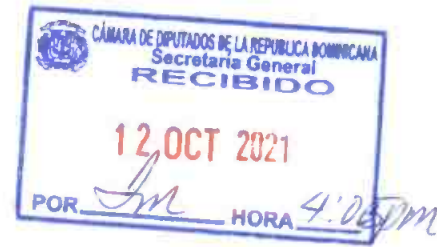
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Luis Henry Molina Peña

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NMTZ-TJFU-4YQP-RNPP>





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



**PROPUESTA DE LEY DE
USO DE MEDIOS DIGITALES EN EL PODER JUDICIAL**

**EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, cuando define la tutela judicial efectiva y las normas del debido proceso, incluye dentro de sus garantías “[...] el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el artículo 149 de la Constitución de la República Dominicana dispone que “La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes”. Por tanto, la administración de justicia se percibe como un servicio público, exigible por la sociedad que procura una respuesta rápida, eficaz y jurídica a los conflictos que presenta en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el artículo 152 de la Constitución de la República Dominicana dispone que: “La Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales.”

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 156 de la Constitución de la República Dominicana dispone que: “El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial”.

CONSIDERANDO QUINTO: Es responsabilidad del Estado observar los principios de eficiencia, eficacia y coordinación en la gestión judicial, lo cual invita al uso de la tecnología como herramienta que facilita la interacción entre el Poder Judicial y sus usuarios.

CONSIDERANDO SEXTO: La necesidad indispensable de celeridad y economía procesal de toda actuación judicial implica algo que va más allá de la solución de procesos judiciales, amerita una respuesta sin retraso; por ello el uso de la tecnología debe estar orientado a la facilitación de los trámites, solicitudes y procesos que reciben los distintos órganos del Poder Judicial.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el uso de la tecnología en la administración de justicia permitirá brindar un servicio óptimo inspirado en las obligaciones de tutela judicial efectiva y debido proceso contenidos en el artículo 69 de la constitución dominicana, respondiendo a los principios constitucionales y legales de celeridad, efectividad y economía procesal reclamados por los usuarios.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONSIDERANDO OCTAVO: El uso de medios electrónicos para tramitar en el Poder Judicial debe ser opcional, brindando a sus usuarios una vía alterna, conforme el alcance que otorgue el Pleno de la Suprema Corte de Justicia por vía reglamentaria y el Consejo del Poder Judicial, en tanto corresponda. De igual modo se reconoce que la incorporación de estas nuevas tecnologías debe realizarse de manera gradual y conforme las posibilidades presupuestarias del Poder Judicial.

CONSIDERANDO NOVENO: En fecha 14 de septiembre de 2021 el Tribunal Constitucional publicó la sentencia TC/286/21 a través de la cual consideró necesaria la existencia de una legislación, emanada del órgano competente, que regule la existencia y el uso de medios digitales en los tribunales del Poder Judicial y otorgó un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación íntegra de la mencionada sentencia, para que exista un marco legal adecuado.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el artículo 96 de la Constitución de la República Dominicana establece el derecho a iniciativa legislativa de la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales.

Vista: Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

Visto: Código Civil de la República Dominicana.

Visto: Código Penal de la República Dominicana.

Visto: Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Visto: Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Visto: Código de Trabajo de la República Dominicana.

Vista: Ley núm. 821, de Organización Judicial y sus modificaciones, del 21 de noviembre de 1927.

Vista: Ley núm. 1494, que instituye el Tribunal Superior Administrativo, del 2 de agosto de 1947.

Vista: Ley núm. 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Vista: Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Vista: Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y sus modificaciones.

Vista: Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, del 4 de septiembre de 2002.

Vista: Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005.

Vista: Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero de 2007.

Vista: Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública del 16 de enero de 2008.

Vista: Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, del 20 de enero de 2011.

Vista: Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013.

Vista: Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. Deroga los artículos del 437 al 614 del Código de Comercio y la Ley núm. 4582 del año 1956, sobre Declaración de Estado de Quiebra. G. O. núm. 10809 del 12 de agosto de 2015.

Visto: El Reglamento de Aplicación a la Ley núm. 126-02 Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, contenido en el Decreto Núm. 335-03, de fecha ocho (8) de abril del año dos mil tres (2003).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERAL**

Artículo 1 Objeto. La presente ley tiene por objeto habilitar el uso de medios digitales para todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante los órganos del Poder Judicial.

Artículo 2 Definiciones. Para los efectos y propósitos de la presente ley registrarán las siguientes definiciones y conceptos:





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- a) **Autenticación:** Acto por el cual el usuario ingresa a las distintas plataformas virtuales del Poder Judicial utilizando su identidad digital, la cual se validará previamente mediante los protocolos establecidos por los órganos competentes, para asegurar que las actuaciones realizadas en el entorno virtual puedan ser verificadas y convalidadas en cumplimiento con las leyes aplicables.
- b) **Digitalización de documentos:** Acción de convertir los documentos físicos de un proceso judicial en documentos digitales, en formatos compatibles con aplicaciones del tipo de alta disponibilidad al público.
- c) **Documento judicial electrónico:** Se trata de toda sentencia, resolución, ordenanza, auto o cualquier otra actuación producida por un órgano judicial competente, que emane de dicho órgano mediante medios digitales.
- d) **Firma electrónica:** Comprende distintas modalidades de actos por medio de los cuales se pueden validar y/o aprobar los documentos y decisiones emitidas por los distintos órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y cuya validez es la misma que la firma manuscrita, en cumplimiento de la política de firma electrónica o digital aprobada por el órgano competente del Poder Judicial. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión.
- e) **Firma electrónica cualificada:** Modalidad de la firma electrónica que incorpora un sello institucional que permite al Poder Judicial garantizar la seguridad e integridad de la firma.
- f) **Firma digital:** Modalidad de la firma electrónica que incorpora un certificado individual para cada firmante que permite garantizar la seguridad e integridad de la firma.
- g) **Buzón Judicial Digital:** Componente del Portal Judicial que facilita la notificación o entrega al usuario de cualquier documento o información que por la naturaleza judicial amerita de la comunicación oficial por parte de los tribunales del Poder Judicial, garantizando fecha, hora e información enviada para fines del cómputo de plazos y acciones judiciales. El buzón judicial digital sólo estará habilitado para usuarios debidamente autenticados en las plataformas virtuales del Poder Judicial. El Buzón Judicial Digital sólo estará disponible para usuarios debidamente autenticados en las plataformas virtuales del Poder Judicial.

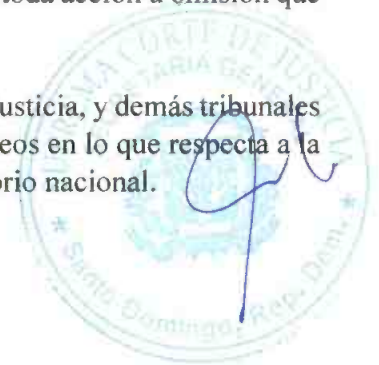


REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- h) **Expediente electrónico:** Conjunto de documentos, datos, trámites y actuaciones, correspondientes a un caso o procedimiento judicial, que han sido incorporados a un soporte digital, sin importar el tipo de información que contenga y el formato en el que se haya generado. Posee la misma eficacia y validez que el expediente físico.
- i) **Portal Judicial:** Plataforma virtual donde se brindan los servicios judiciales, de conformidad con la competencia jurisdiccional de cada órgano.
- j) **Plataformas digitales:** Conjunto de herramientas tecnológicas que soportan los servicios ofrecidos a los usuarios por los distintos órganos del Poder Judicial.
- k) **Servicio Judicial:** Conjunto de órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, encargado de la atención y respuesta a las solicitudes y trámites realizados por los usuarios.

Artículo 3 Principios: En el marco de aplicación de la presente ley deberán ser observados los siguientes principios:

- a) **Celeridad:** Toda interacción que requiere respuesta deberá ser tramitada dentro de los plazos previstos, a fin de garantizar los derechos de las partes y la mayor prontitud en la administración de la justicia.
- b) **Opcionalidad:** El uso de los medios digitales, previstos en la presente ley, es opcional para las partes. Estas podrán elegir la modalidad en la que realizarán sus solicitudes y trámites ante los órganos del Poder Judicial.
- c) **Buena fe:** Los usuarios que intervengan en los sistemas de prestación del servicio de justicia, mediante la modalidad virtual, deberán actuar de buena fe. Los jueces deben, de oficio o a petición de parte, prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que represente una conducta dilatoria o contraria a la buena fe.
- d) **Estandarización:** Los servicios ofrecidos por la Suprema Corte de Justicia, y demás tribunales del Poder Judicial, deberán estar sujetos a procedimientos homogéneos en lo que respecta a la atención y requisitos para las solicitudes y trámites en todo el territorio nacional.





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- e) **Fidelidad:** Las actuaciones de todos los procesos y procedimientos iniciados en el Poder Judicial se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en los repositorios digitales del Poder Judicial.
- f) **Actualización continua de los sistemas informáticos:** Los sistemas informáticos deberán ser actualizados, conforme el avance de los tiempos y la exigencia de nuevas tecnologías. Esto tiene como objetivo promover el funcionamiento y la expedita operación de la administración de la justicia.

Párrafo: En el marco de la aplicación de la presente ley, se consideran adoptados como parte integral los principios y definiciones contenidos en la Ley núm. 126-02, sobre comercio electrónico, documentos y firma digital; la Ley núm. 172-13; que tiene por objeto la protección integral de los datos personales y la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

CAPÍTULO II
USO DE LOS MEDIOS DIGITALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 4 **Uso de los medios digitales.** Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial quedan habilitados para ofrecer sus servicios a través de plataformas digitales, de acuerdo con la reglamentación que de tiempo en tiempo disponga el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo I: La gestión judicial a través de plataformas digitales respetará el cumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos en las normas procesales para cada materia y órgano jurisdiccional. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia aprobará y actualizará periódicamente el catálogo de servicios que serán ofrecidos mediante plataformas digitales.

Artículo 5 **Validez de los trámites realizados por medios digitales.** Los trámites realizados en forma digital tendrán los mismos efectos jurídicos que los realizados hasta ahora mediante mecanismos tradicionales y convencionales.

Artículo 6 **Portal Judicial:** El Consejo del Poder Judicial pondrá a disposición de los usuarios un portal transaccional que permitirá realizar solicitudes, someter asuntos y dar acceso a toda la información relacionada con procesos, procedimientos, sentencias públicas, roles de audiencias y todo tipo de documentos que tengan carácter público, sin necesidad de tener que acudir presencialmente al tribunal o a los órganos administrativos del Poder Judicial.





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Párrafo I: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia queda facultado para reglamentar el uso de los canales virtuales y los servicios judiciales. La Escuela Nacional de la Judicatura elaborará los manuales y guías de usuario dirigidas a facilitar el acceso a los servicios regulados.

Párrafo II: El Portal Judicial pondrá a disposición de la ciudadanía la información básica contenida en los registros relativos a los oficiales, auxiliares y actores de la justicia. Esta información incluye habilitación para el ejercicio, número de contacto, domicilio legal, competencia territorial, y otros pertinentes y relevantes, que no afecten la privacidad de los datos personales ajenos a su ejercicio o considerados sensibles al amparo de la Constitución, de la ley y de los reglamentos adoptados al efecto por el órgano habilitado.

Artículo 7 Autenticación de usuarios del Portal Judicial. Los usuarios del Portal Judicial deberán registrarse como personas físicas o jurídicas, con atención a los requisitos dispuestos por el Consejo del Poder Judicial, establecidos con la finalidad de garantizar su seguridad y de que la información sea verídica, accesible y actualizada.

Artículo 8 Comunicaciones y notificaciones por medios digitales: Al iniciar cada solicitud, trámite, proceso o procedimiento, los usuarios podrán elegir el modo en el cual desean recibir las notificaciones, citaciones, avisos y comunicados por parte de los órganos del Poder Judicial, teniendo como opción, además de los medios presenciales, el Buzón Judicial Digital. Ante el silencio del usuario, la opción prevalente será la de medios presenciales. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones de los órganos judiciales realizadas por medios digitales tendrán los mismos efectos que disponen las leyes procesales para las realizadas por medios convencionales.

Párrafo II: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia reglamentará el uso, procedimiento y efectos de las notificaciones digitales en los casos en que la ley no lo prevea.

Artículo 9 Expediente electrónico: Todos los documentos depositados por las partes, así como los documentos generados por el propio tribunal, serán archivados en forma digital en un repositorio dispuesto a este fin por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conformar el expediente judicial electrónico.

Párrafo I: La Suprema Corte de Justicia regulará mediante reglamento todo lo relacionado con el expediente judicial electrónico.





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Párrafo II: El Consejo del Poder Judicial creará las estructuras que garantizarán la seguridad, confiabilidad, integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información y los documentos contenidos en cada expediente judicial electrónico.

**CAPITULO III
FIRMA ELECTRÓNICA O DIGITAL**

Artículo 10 : Firma electrónica o digital: La firma electrónica o digital debe ser utilizada por los jueces, secretarios, servidores judiciales y oficiales de la justicia para la firma de sentencias, resoluciones, autos y cualquier otro documento vinculado a un proceso jurisdiccional o administrativo, en virtud de la normativa vigente.

Párrafo I: Los documentos firmados electrónicamente o digitalmente, de conformidad con la presente ley, para su validez y autenticidad solo requerirán el sistema de certificados de firma digital.

Párrafo II: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia reglamentará todo lo relativo a la firma digital para los documentos de naturaleza jurisdiccional.

Párrafo III: Los documentos firmados al amparo de la presente ley tendrán equivalencia de validez, autenticidad y fuerza liberatoria en los mismos términos que consagre la legislación vigente para los documentos que hayan sido concebido en el ordenamiento jurídico previo a la fecha de promulgación de esta ley y de forma manual.

**CAPITULO IV
AUDIENCIAS VIRTUALES**

Artículo 11 Celebración de audiencias virtuales: El entorno digital para fines de celebración de audiencias, vistas y cualquier otra acción jurisdiccional será aceptado en todas las materias y etapas de los procesos judiciales.

Párrafo I: Ninguna audiencia puede ser realizada de manera virtual sin el consentimiento de todas las partes. En caso de controversia el juez apoderado del caso podrá decidir la modalidad más conveniente para que la misma se realice de manera satisfactoria.





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Párrafo II: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia reglamentará todo lo relativo a la forma de realización, responsabilidades y obligaciones de quienes participen en audiencias virtuales.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12 Las disposiciones de la presente ley se implementarán gradualmente, en función de las posibilidades presupuestarias del Poder Judicial. No obstante, todas estas herramientas digitales deberán ser operativas a más tardar un año después de la promulgación de la presente ley.

Artículo 13 El Pleno de la Suprema Corte de Justicia tendrá facultad reglamentaria para regular cuándo será necesaria la celebración de audiencia virtual o presencial, por ante los órganos jurisdiccionales que conforman su integración.

Artículo 14 En adición a las reservas reglamentarias consignadas precedentemente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tendrá facultad para regular todas las situaciones propias del ámbito procesal, a fin de garantizar la efectiva aplicación de esta ley y salvaguardar el sistema de administración de justicia. Los reglamentos necesarios para su implementación de la presente ley deberán estar aprobados a más tardar seis (6) meses luego de su promulgación.

Artículo 15 Esta Ley deroga cualquier disposición normativa que le sea contraria, tanto en el orden procesal como sustantivo material, ya sea que se refieran a procesos o procedimientos propios de los tribunales ordinarios o de excepción sin importar materia siempre y cuando correspondan al Poder Judicial.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que dentro de mis archivos reposa la propuesta de Ley de Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, aprobada por unanimidad en la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia núm. 19-2021 de fecha 30 de septiembre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 numeral 3 de la Constitución dominicana.

La presente copia se expide en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 12 de octubre de 2021, para los fines correspondientes.

César José García Lucas
Secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

